

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A. [REDACTED] C. [REDACTED] P. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/197-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], y D. [REDACTED], todos ellos en condición de herederos de D. [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA [REDACTED] COOP.V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 22 de mayo de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 8 de julio del 2014, tuvo entrada en el Registro general de la Dirección Territorial de Castellón de la Generalitat Valenciana, Demanda de Arbitraje cooperativo, instada por D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], y D. [REDACTED], todos ellos en condición de herederos de D. [REDACTED] contra la Sociedad Cooperativa COOPERATIVA [REDACTED] COOP.V., en reclamación de la liquidación que corresponda de la productividad perteneciente al ejercicio cerrado a fecha 31 de agosto del 2013, satisfaciendo a los reclamantes la cantidad de 24.390 euros, según los cálculos elaborados por dicha parte; a reembolsar las aportaciones obligatorias y, en su caso, la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, correspondientes a los herederos de D. [REDACTED]. La cooperativa demandada, se opuso mediante escrito de Oposición con fecha de registro de entrada el 28 de octubre del 2014, por el que, tras las alegaciones vertidas, solicita se aprueba como legítima en derecho la liquidación practicada por la propia cooperativa y el rehúse del reembolso de las aportaciones a capital social acordado, según dice, por el Consejo Rector.

Tel. 963 866 000 telefonades des de fora de la Comunitat Valenciana
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana



SEGUNDO.- De la documental aportada al expediente de arbitraje (Documentos número 2 y 3 de la demanda), se acreditan los siguientes extremos:

1.- Con fecha de 17 de junio del 2013 el Consejo Rector emite Comunicación de Baja Justificada del socio D. [REDACTED], aprobada en su sesión celebrada en fecha 4 de junio del 2013. Dando efectividad a la baja a partir del día 1 de septiembre del 2013, con los demás pronunciamientos al uso para este tipo de comunicaciones.

2.- Con fecha de 1 de abril del 2014, se emite una carta por la actora mediante burofax dirigida al Consejo Rector de la Cooperativa demandada, por la cuál y de manera no concreta se reclama *la liquidación del contrato de socio de su difunto padre, correspondiente al ejercicio cerrado el pasado día 31 de agosto del 2013*. Exigiendo el cumplimiento de lo peticionado para que en un plazo de cinco días de la recepción de la presente procedan a efectuar el pago de la liquidación correspondiente al ejercicio 2013.

No consta más reclamación o escrito dirigido a la Cooperativa demandada, solamente la demanda de Arbitraje, fechada el 20 de junio del 2014, y con registro de entrada el 8 de julio de ese mismo año. El resto de documental aportada por la demandada (en gran parte a requerimiento de la actora), consistente en Actas de la Asamblea general, subvenciones recibidas, importe de las campañas y otros documentos relativos a las relaciones comerciales entre la Cooperativa y los demandantes, y demás documentación que obra en el expediente, tras su minuciosa lectura y valoración no va a tener trascendencia, como luego veremos, en la resolución final del litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente para la resolución de este expediente el Consejo Valenciano del Cooperativismo, en virtud de lo establecido en el art. 69 de los Estatutos sociales de la cooperativa demandada, puesto en relación con los artículos 122 y 123 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

SEGUNDO.- Son de aplicación los artículos, en relación con el procedimiento, 123 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, puesto en relación con la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje, y el Reglamento del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

TERCERO.- En cuanto al fondo, son de aplicación los artículos 22, 55, 56, 57, 58, 61, 66, 70, 71 y 123 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en relación directa con el artículo 14, 15, 19, 24, 36, y 69 de los Estatutos sociales de la Cooperativa [REDACTED] COOP. V.



CUARTO.- La primera cuestión que no se ha suscitado por las partes en sus respectivos escritos, y que por tratarse de un elemento procesal que puede obstar a la prosperabilidad de la acción reclamante en esta sede del Arbitraje cooperativo, es **no haberse cumplido con el requisito del previo agotamiento de la vía interna societaria**, como preceptúa el artículo 69 de los Estatutos Sociales, y el art. 22.7 y 61.8 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, todo ello para validar o hacer legítima en Derecho, la demanda de arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo. Esta cuestión procesal previa o excepción ha de contemplarse precisamente en este procedimiento por la obviedad del caso. Que en síntesis se deduce de lo siguiente:

I.- Con fecha de 17 de junio del 2013 el Consejo Rector emite Comunicación de Baja Justificada del socio D. [REDACTED] (baja justificada por fallecimiento del mismo), aprobada en su sesión celebrada en fecha 4 de junio del 2013. Dando efectividad a la baja a partir del día 1 de septiembre del 2013, con los demás pronunciamientos que en dicha comunicación se plasman que no resultan relevantes al objeto del litigio.

En dicha comunicación en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos y 22 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, debió de incluirse, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el art. 61 de la Ley. Al no hacerse mención de porcentaje de deducción (cuestión ésta resuelta en el art. 24.4 y 25 a) de los Estatutos, *“El heredero no interesado en ingresar en la cooperativa puede exigir la liquidación sin deducciones de las aportaciones que le corresponden”*. *“En caso de baja justificada o por fallecimiento del socio no se practicará deducción alguna”*), ni tampoco el ejercicio del uso de aplazamiento por la cooperativa, ha de entenderse que ni hay deducciones ni hay aplazamiento. Aun cuando como veremos, este apunte jurídico no va a afectar a la resolución final.

La secuencia procedimental en aplicación de los Estatutos y de la Ley debió de suceder de la siguiente manera: (art. 25 de los Estatutos y 61.4 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), el Consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará el efectivo reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento.

Pues bien, a la vista de lo referido, el Consejo Rector debió en aplicación de los preceptos señalados, comunicar en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio 2013 (ejercicio de la efectiva baja del reclamante), el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, y las deducciones practicadas, en su caso. Mas, este árbitro desconoce la fecha de aprobación en Asamblea General de las cuentas anuales del ejercicio 2013, para comprobar si la Cooperativa cumplió o no con el mandato legal de comunicar dentro de los dos meses el importe a reembolsar y la liquidación efectuada.

Por otra parte, el burofax de reclamación (insistimos, en el que no consta de manera expresa el importe a reclamar, los conceptos y su devengo, y ni



quiera unas bases de referencia para la cuantificación o valoración de lo reclamado), es de fecha 1 de abril del 2014. No podemos saber, pues de la documental obrante en autos no se deduce, la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio 2013, para valorar debidamente la idoneidad o no de la reclamación efectuada por medio del burofax. En el sentido de si se reclamó antes o después del plazo concedido por la Ley al Consejo Rector para que se pronunciara sobre el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, y las deducciones practicadas, en su caso. Es decir, si la reclamación se hace antes de los dos meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2013, o después.

En todo caso, lo que sí es cierto, es la constancia de un burofax de fecha 1 de abril del 2014 dirigido al Consejo Rector (es decir 10 meses después de emitirse la Baja justificada), en el que se genéricamente se dice: *"...proceder a reclamar la liquidación del contrato de socio de su difunto padre, correspondiente al ejercicio cerrado del pasado día 31 de agosto de 2013"*. En esta reclamación no se especifica si lo que se reclama es el reembolso de las aportaciones obligatorias a capital social, y en su caso, las aportaciones voluntarias repartibles; ni tampoco la liquidación de la cosecha de la producción obtenida durante los ejercicios anteriores a la petición de baja. En todo caso, ello no es óbice para que la Cooperativa, a pesar, de la falta de especificación de lo reclamado por los herederos del socio fallecido, no hubiera realizado en el plazo de dos meses que marca la Ley desde la aprobación de las cuentas del ejercicio 2013 (año en el que causa baja el socio), la comunicación del importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le haga efectivo el reembolso. La cuestión aquí es saber cuándo se aprobó en Asamblea General las Cuentas del ejercicio 2013.

II.- Por lo tanto tenemos:

1.- Que los demandantes interponen una reclamación vía burofax dirigida al Consejo Rector en fecha de 1 de abril del 2014. Desconocemos, a los efectos del artículo 61.4 de la Ley de Cooperativas, si habían transcurrido ya los dos meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2013, plazo establecido por la Ley para que el Consejo Rector se pronunciara sobre el importe a reembolsar, la liquidación efectuada y las deducciones practicadas. Ello trae dos consecuencias:

1.1.- Si la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2013, no se había producido por acuerdo de Asamblea General, los demandantes no estaban legitimados (todavía) para entablar reclamación alguna, pues el Consejo Rector aún no tenía la obligación legal de proceder a la liquidación y reembolso.

1.2.- Si la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2013 se había ya producido (cuestión ésta no acreditada), y había además transcurrido el plazo de dos meses establecidos por la Ley para que el Consejo Rector comunicara la liquidación final; el demandante tenía potestad para ejercer su derecho de reclamación, pero no ante el Consejo Rector sino ya directamente la Asamblea General (artículo 22.7 de la Ley), por omisión deliberada del Consejo Rector sobre las cantidades a reembolsar. Así el artículo 61.8, puesto en relación con el 22.7 de la Ley, establece que el socio disconforme con el importe a



reembolsar (en nuestro caso por omisión del Consejo Rector) podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de la Ley. En este asunto, los demandantes se encontraban con que el Consejo Rector no se pronunciaba sobre las cantidades a reembolsar en virtud de lo dispuesto en el artículo 61.4; habiendo transcurrido 10 meses desde la baja justificada. Pero tampoco sabemos si las cuentas anuales del ejercicio 2013, se habían aprobado o no, y en qué fecha.

2.- Los demandantes deciden, ante la pasividad de la cooperativa en responder al burofax del uno de abril del 2014, interponer directamente demanda de arbitraje con fecha 8 de julio de 2014. Los propios estatutos sociales establecen en su último artículo (69) que la solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, **agotada la vía interna societaria**, al Arbitraje cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

El agotamiento de la vía interna societaria se produce según lo establecido en el art. 22.7 de la Ley cuando el reclamante ha interpuesto recurso ante la Asamblea General de la cooperativa, que deberá resolver en la primera reunión que se celebre. Y sólo cuando la Asamblea no admita o desestime el recurso es cuando puede acudir al arbitraje cooperativo.

En nuestro caso, hemos de insistir, que los demandantes de una manera u otra, no han interpuesto recurso ante la Asamblea General, ni ésta se ha pronunciado sobre lo reclamado en sesión celebrada al efecto para resolver desestimando el mismo. Es requisito inexcusable agotar este trámite, pues así lo exige la Ley.

En síntesis, este árbitro entiende que no se ha agotado la vía societaria interna para poder acudir legítimamente al arbitraje cooperativo.

Ello supone que no puede resolverse sobre el fondo del asunto. Deberá en su caso, la parte actora comprobar en qué fecha se aprobaron las cuentas anuales del ejercicio 2013, y solo en el caso de haber transcurrido dos meses desde esa fecha sin que la cooperativa se haya pronunciado, poder presentar reclamación en forma de recurso ante la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en la primera convocatoria que realice. Sólo entonces, haya la Asamblea resuelto expresamente el recurso o no haberlo planteado en el orden del día, podrá tener legitimidad la parte actora para acudir a la vía arbitral.

En cuanto a las costas procesales, y en la medida en que la intervención de profesionales del Derecho no resulta preceptiva en los procedimientos de arbitraje, cada parte asumirá las suyas propias.

Por todo ello,

RESUELVO



DESESTIMAR la demanda de arbitraje presentada por D^a. [REDACTED], D. [REDACTED], D^a. [REDACTED], D. [REDACTED], y D^a. [REDACTED], todos ellos en condición de herederos de D. [REDACTED], contra la Cooperativa [REDACTED] COOP.V., no entrando a resolver sobre el fondo del asunto, al no haberse agotado la vía interna societaria.

No haciendo especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Así lo acuerdo, mando y firmo en la fecha y lugar del encabezamiento.

EL Árbitro.

Fdo: A [REDACTED] C [REDACTED] P [REDACTED]
 Letrado Colegiado n° [REDACTED] del Ilustre
 Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veinticinco de mayo de dos mil quince.

EL ARBITRO

A [REDACTED] C [REDACTED] P [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
 EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
 SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
 DEL COOPERATIVISMO

[REDACTED]